



BARRANQUILLA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD: 0800131100032023-00315-00

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

MENORES SAMUEL STEVEN, MESI JOAN Y HENRY SEBASTIAN CORTES CORTES.

Solicita el señor JESUS MESIAS CORTES a través de memorial presentado el día 29 enero de 2024 que el despacho le haga entrega de la custodia y cuidados especial y personal de sus menores hijos, ya que los tiene la mamá de los niños y esta persona no es indicada para la crianza integral de los menores.

Para resolver el Despacho,

C O N S I D E R A

Para resolver la situación demandada, hay que señalar algunos fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA sobre la Custodia y Cuidado Personal.

La Constitución Nacional, al consagrar la protección de la niñez, en el

Artículo 44:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”



La Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo sobre el interés del menor:

"... Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor...."

La disputa por la Custodia y Cuidado Personal de los hijos surge cuando los padres, han dado terminado con su relación de pareja, trasladando en la mayoría de los casos esta problemática a la relación de padres y derivados del ejercicio de la PATRIA POTESTAD, definida en el artículo 228 del Código Civil, como "... el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y les corresponde conjuntamente su ejercicio, a falta de un padre la ejercerá el otro."



En el presente caso, es preciso indicar que el petente debe iniciar la acción judicial pertinente ante la jurisdicción de familia y someterla a reparto, ya que no es procedente la solicitud presentada por cuanto no existe proceso de custodia y cuidados personales en este despacho judicial respecto a las partes.

Se le aclara que se tramitó ante este despacho la homologación de restablecimiento de derecho, el cual se encuentra debidamente fallado y ejecutoriado. No siendo procedente actuación posterior alguna por no ser de competencia de esta sede judicial, en razón a que el expediente fue remitido a su lugar de origen.

Por las consideraciones anotadas el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitados por el petente por improcedente.

Por lo expuesto, se

DISPONE

Abstenerse de acceder a lo solicitado por el petente por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 18
fecha: 6 febrero de 2024.
notifico auto 5 febrero de
2024.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8fdaaca746ac59523f3ab379bb326e16dfd29797933b8f049e9f5518237a4**

Documento generado en 05/02/2024 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>